

to por motivos especiales le haga inscribir desde luego en el padron del vecindario, lo que equivale á concederse.

Los diez años eran término demasiado largo para que un padre ó cabeza de familia quedase excluido de las ventajas de la vecindad ó declinase maliciosamente levantar las cargas vecinales.

#### ARTICULO 36

*El extranjero que sin haber obtenido carta de naturaleza quiera ganar vecindad en un pueblo de la monarquía, deberá residir en él por espacio de tres años; renunciar ante el alcalde la protección del pabellón de su país, y probar además al guna de las siguientes circunstancias:*

- 1<sup>o</sup> Haber estado al servicio del Estado.
- 2<sup>o</sup> Estar ó haber estado casado con española.
- 3<sup>o</sup> Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino, una profesion útil.
- 4<sup>o</sup> Establecer una industria que requiera su residencia habitual en el país.
- 5<sup>o</sup> Haberse arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

La ley recopilada 3, título 11, libro 6, ha sido hasta aquí la capital en esta materia; y puede decirse que era mas liberal que nuestro artículo; pues aunque concluye diciendo: "El que mora diez años con casa poblada en estos reinos," todos los muchos casos anteriores son otras tantas escepciones de tan larga morada, y en algunos no se requiere tiempo, como el del que se arraigue comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones.

De todos modos, parece que deben regir aún, como de derecho público, y salva la disposicion del artículo 26, las leyes recopiladas 8 y 9 del citado título 11, la 2, título 4, y la 2, título 5, libro 7, que imponen restricciones ó prohibiciones á los extranjeros para ejercer las artes liberales, oficios mecánicos, ser criados ó dependientes de españoles, mercaderes y vendedores al pormenor de cosa alguna: prohibiciones, cuya inobservancia es por otra parte notoria.

*Sin haber obtenido carta de naturaleza:* porque si la obtuvo, ganará vecindad como

todo español con arreglo al artículo anterior.

*Residir en él por espacio de tres años.* Entiéndese con *casa abierta y siendo cabeza de familia*, segun el artículo anterior: el extranjero no puede ser de mejor condicion que español.

Número 1. "El que tiene oficios de consejo públicos, honoríficos, ó cargos de cualquier género etc." la ley 3 recopilada.

Número 2. "El que se casa con mujer natural de estos reinos y habita domiciliado en ellos;" idem.

Números 3 y 4. "El que, siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio: el que mora y ejerce oficios mecánicos;" idem.

Número 5. "El que se arraiga comprando bienes raices y posesiones;" idem.

Advierto de nuevo que la ley recopilada no exigia en estos la residencia de tres, ni cinco años de nuestro artículo; y de consiguiente era mas liberal.

#### ARTICULO 37.

*Ninguno podrá ser al mismo tiempo vecino de dos pueblos.*

La vecindad requiere residencia, y es físicamente imposible que nadie resida ó esté á un mismo tiempo en dos lugares. Habia, sin embargo, escepciones monstruosas de esta sencilla verdad: en Navarra, por ejemplo, vecindades *foráneas* á favor de los hijosdalgos, quienes, sin estar obligados á residir, gozaban en los aprovechamientos comunes doble porcion que los labradores, verdaderos vecinos residentes: tambien Campomanes en su expediente de Extremadura habla de vecindades mañeras.

### CAPITULO II.

#### DEL DOMICILIO.

Por Derecho Romano el *origen* daba la vecindad ó ciudadanía (al menos en cuanto á los cargos y honores), y tambien le daba al recibimiento formal de ciudadano ó munícipe, ley 1, título 1, libro 50 del Digesto.

Los demas, aunque hubiesen fijado su do-

micio y estuviesen á las consecuencias de este en cuanto á los otros efectos de derecho, se llamaban moradores, habitantes (*incolæ*), y sin duda á estos seria aplicable lo de la residencia de diez años de la ley 2, título 39, libro 10 del Código, para igualarlos en cuanto á los cargos y honores. El fuero ó domicilio de origen era necesario é irrenunciabile, aunque se adquiriese domicilio en otra patria: si sus efectos eran generales, ó no, es punto dudoso.

Nuestras leyes de Partida hablan tambien de este fuero de origen ó *naturaliza* (32, título 2, Partida 3, ver la *primera*); pero yo dudo que nunca haya estado en uso á no ser que quiera llamarse tal el de el padre respecto del hijo, pues se presume que este lo conserva mientras no lo haya cambiado.

En Francia hay domicilio *político y civil*; el primero para el ejercicio de los derechos *políticos*; el segundo para el de los civiles: entre nosotros no se conoce *hasta ahora* tal distincion.

Se distingue tambien el domicilio en *real ó verdadero*, que es en el que realmente se tiene la morada ó residencia, y domicilio de *eleccion* que es el que se escoge ó determina para ciertos actos, particularmente en materia de juicios: no puede haber sino un domicilio *real ó verdadero*, al paso que puede haber muchos de *eleccion*.

Esta segunda distincion fué primeramente admitida por la Comision en sus dos abortivos proyectos de ley orgánica de los tribunales, y regularmente en los Códigos de procedimientos: por fin lo ha sido en este mismo capítulo, artículo 46 y aplicado en el 1740.

#### ARTICULO 38.

*El lugar en que una persona tiene su vecindad, es tambien el de su domicilio (1).*

1. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. Á falta de uno y otro se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.—Art. 26, tit. 2<sup>o</sup> lib. 1<sup>o</sup> cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El 102 Frances dice: "El domicilio de todo frances *en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles está en el lugar*, donde él tiene su principal establecimiento: lo sigue el 66 Sardo: el 74 Holandés añade: "á falta de domicilio, la residencia ocupará su lugar."

La difinicion Francesa viene á ser la Romana, aunque en menos palabras. Asi es que en el discurso 11 Frances se cita como prueba de esta identidad la ley 7, título 39, libro 10 del Código: *Ubi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summan constituit*.

En el discurso 9, se amplifica la misma idea: "El lugar en que una persona que goza de sus derechos establece su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar del que no se aleja esta persona sino con el deseo y esperanza de volver á él tan pronto como haya cesado la causa de su ausencia."

Esta amplificacion ha sido tambien tomada de la misma ley 7 Romana, que á las palabras antes copiadas añade: *Unde (rursus) non sit discessurus, si nihil avocet; unde cum profectus est, peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam destitit*.

No puede darse una idea mas clara, ni difinicion mas exacta y completa que la de la ley Romana: lástima es que no pueda encerrarse en menos palabras.

Nuestro artículo decia antes: "El lugar en que un español tiene su habitual residencia es el de su domicilio, aunque no reuna las circunstancias necesarias para ser vecino."

Pero se observó que esta difinicion no tenia toda la propiedad y certeza de que era susceptible. La simple residencia, aun habitual (bien que suela preceder y acompañar al domicilio), no es mas que un hecho insuficiente por sí solo para constituirlo: el hecho material debe ir acompañado del ánimo ó intencion de ganar el domicilio, fijando en el lugar de la nueva habitacion su principal establecimiento segun el artículo Frances, ó como dice con mas propiedad la ley Romana: *larem rerumque ac fortuna-*

*rum suarum summam etc.*: ni la residencia sin el propósito dicho, ni este sin aquella bastaban para constituir domicilio según las leyes 17, párrafo 3, 20 y 27, párrafo 2, título 1, libro 50 del Digesto trasladadas en su fondo al artículo 103 Frances y 67 Sardo.

Adoptóse, pues, la definición como hoy está, y cuya certeza es indudable: solo en falta de vecindad se dió y pudo darse á la residencia habitual la fuerza de constituir domicilio, induciendo de ella el ánimo ó propósito de ganarlo.

## ARTICULO 39.

*El lugar en que un español tiene su habitual residencia es el de su domicilio, aunque no reúna las circunstancias necesarias para ser vecino de él (1).*

Vé lo espuesto en el anterior.

## ARTICULO 40.

*Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino.*

*Los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comision del gobierno, conservan el domicilio que antes tenían (2).*

El domicilio de este artículo y de los siguientes se llama *necesario*: el de los dos artículos anteriores es *voluntario*, pues que todos pueden constituirse el domicilio donde quieran, á menos de estarles prohibido, ley 32, título 1, libro 50 del Digesto.

El artículo 106 Frances dice: "El ciudadano llamado á una función pública, temporal ó revocable, conservará su domicilio anterior, si no ha manifestado la intención contraria:" bastará, pues que la función sea temporal, aunque *irrevocable* como la de un diputado, ó perpétua, pero *revocable*, como la de los empleados amovibles: el 77 Holandes lo ha copiado.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino, siendo de advertir que no lo adquieren los que solo se hallan en algun pueblo desempeñando alguna comision.—Art. 27 y 28, tit. 2º lib. 1º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El 107 Frances dice: "La aceptación de funciones vitalicias envolverá la traslación del domicilio del funcionario al lugar en que debe ejercer sus funciones." Este artículo habla de funciones *inamovibles*, y no admite presunción ni manifestación en contrario: la ley no puede admitir una suposición que ofendería todos los miramientos sociales.

El 70 Sardo dice: "El súbdito llamado á un empleo público conservará su primer domicilio, cuando no haya manifestado nna intención contraria."

Nuestro artículo, aunque diferente del Frances y Sardo, se acerca más á este, y se funda en motivos plausibles para la diferencia entre empleados públicos en *propiedad*, y en *comision*: la diferencia entre uno y otro es evidente-mente razonable, y no se puede en buena lógica sacar de ambas la misma presunción.

Hacemos también necesario el cambio de domicilio para los empleados en *propiedad*, porque en todo buen gobierno deben presumirse vitalicios, si no lo desmerecen por su conducta; y la disposición Francesa y Sarda puede ser ocasión de molestia y fraudes contra los nuevos acreedores: ¿por qué habian estos de ir á escudriñar el domicilio primitivo de un empleado antiguo, y tal vez separado del lugar del destino por los mares?

A más de que el mismo empleado podrá defenderse mejor en el lugar donde ejerce su empleo.

*Los empleados.* Nótese que el artículo anterior habla de *empleados* no de *funciones*: por consiguiente, el domicilio de un senador ó diputado queda en el derecho común.

Los senadores romanos conservaban el domicilio de *su origen*, y adquirían nuevo en Roma por razón de su dignidad: ley 11, título 9, libro 1 del Digesto; pero allí sus funciones eran continuas, y entre nosotros están limitadas á la duración de cada legislatura: es decir, de sus sesiones.

## ARTICULO 41

*Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar donde se hallan prestándolo (1).*

*Miles ibi domicilium habere videtur, ubi meret, si nihil in patria possideat, ley 23, párrafo 1, título 1, libro 59, Digesto: mereo, anticuado, ó mereor, es servir en la milicia.*

Por Derecho Romano no gozaba de fuero privilegiado en lo civil, pero sí en todo lo criminal, según unos aun en los delitos comunes; otros limitan el fuero en los comu-

1. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.—Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.—Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.—Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.—Los ciudadanos mexicanos que sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlo según las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.—Art. 29 y 37 á 41, tit. 2º, Lib. 1º cód. civ. vigente.

La comision expone: que respecto de los que sirven en la marina mercante creyó que era preciso distinguir varios casos: que el principio general les da por domicilio el lugar de la matrícula, si son casados el lugar donde tenga casa la mujer; porque entonces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios y pueden compararse con los traficantes, que sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Mas si tienen algun establecimiento, el lugar de este será el del domicilio, debiendo advertirse que si fueren casados este no será mas que domicilio para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demás. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante, pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.—N. de los EE.

nes al caso de haberlos cometido el militar en los reales, *in castris*; y no puede dudarse que las leyes 2 y 3 al principio, título 16, libro 49, y la 22, título 2, libro 48 del Digesto, favorecen la segunda opinión, cuando no escluyan absolutamente los delitos comunes. La Comision en sus dos proyectos de *ley orgánica de los tribunales* abolia el fuero privilegiado eclesiástico en lo civil y criminal, y el militar solamente en lo civil. Otra cualquiera Comision, ó particular, que sean llamados á trabajar en dicha materia, propondrán siempre lo mismo, so pena de deshonrarse si no lo hacen: algunos vocales de la Comision fueron después ministros, y como tales mostraron en este y otros puntos cobardía; y, lo que todavía es peor, manifiesta contradicción votando y firmando como ministro lo contrario de lo que habian votado y firmado como vocales.

Si algun día llega á abolirse el fuero militar en lo civil, yo opinaria, atendida la ambulancia de los militares, porque se les permitiera conservar el domicilio que tenían al entrar en el servicio: de otro modo podria facilmente acontecer que tuvieran tantos jueces como pleitos.

## ARTICULO 42.

*El hijo de familia no emancipado, tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad, sujetos á curaduría, tienen el de su curador.*

*La muger casada tiene el domicilio de su marido no estando divorciada: los mayores de edad que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, tienen el domicilio de sus amos; y también los menores de edad por las obligaciones que contraen durante este servicio (1).*

1 El domicilio del menor de edad no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26 citado en la nota que obra á fojas 39.—La